



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 152
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
DEMANDANTE	Claudia Patricia Chica Silva
DEMANDADO	Municipio de Medellín
RADICADO	05001 33 33 017 2019 00233 00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES.

En auto del 23 de febrero de 2021, el Despacho dio traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, como antesala de una sentencia anticipada, al advertirse, eventualmente, la existencia de una caducidad dentro del presente proceso

La apoderada del municipio de Medellín, interpuso recurso de reposición en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Afirma que si bien el Despacho anunció que dictaría sentencia anticipada, la causal se encuentra amparada en la caducidad que interpuso el municipio respecto de la demanda principal pero, que en auto del 10 de febrero de 2020, el juzgado admitió demanda de reconvención, en relación con la cual, la parte allí demandada guardó silencio.

Que en tal sentido, el Despacho debe emitir decisión en ambas demandas en la misma sentencia, de conformidad con el artículo 177 del CPACA y 371 del CGP.

Que resulta relevante considerar que en la demanda de reconvención se solicitaron pruebas y la parte demandada no presentarse excepción previa en la demanda de reconvención.

Consecuente con ello, pide reponer el auto, que no se dicte sentencia anticipada y, en su lugar, se fije fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

TRÁMITE DEL RECURSO.

La apoderada de la parte recurrente interpuso los recursos dentro del término legal y acreditó el envío por correo electrónico a la parte contraria, de suerte que el traslado del recurso se entiende surtido, vencidos los dos (2) días siguientes a la

fecha en que se hizo la remisión, como lo norma el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el término de traslado se encuentra vencido, sin que la parte contraria emitiera pronunciamiento alguno, razón por la cual, se procede a decidir, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Comparte el juzgado con la demandante la premisa según la cual, si se presenta una demanda de reconvención, una vez surtido la notificación de su admisión y los traslados de las excepciones, si a ello hubiera lugar, los procesos continúan su trámite de manera conjunta y se definen en una única sentencia. Así lo señala el artículo 177 del CPACA, norma especial para los procesos ante esta jurisdicción.

No obstante lo anterior, como la disposición del artículo 177 no fue objeto de modificación por el Decreto 806 de 2020 ni por la Ley 2080 de 2021, que consagran figuras como la sentencia anticipada por nuevas razones distintas al allanamiento que era una causal existente en el artículo 176 del CPACA, esta situación exige una interpretación del artículo 177, conforme a las nuevas realidades incorporadas por el legislador.

De suerte que la regla de trámite conjunto y sentencia única, no puede ser tomada con rigidez o de manera absoluto porque en la actualidad, si en una de las demandas (principal o reconvención) o en las dos, se advierte una causal de sentencia anticipada es perfectamente posible que se decida aquella que se encuentre cobijada por la causal, tanto más, cuando se refiere a una de las excepciones mixtas, como la caducidad, en la que la ley actual dispuso que tenía que ser decidida si se declaraba probada mediante sentencia anticipada y no mediante auto. Esto no hace que se precipite la decisión que no esté ropada en una excepción mixta probada.

Antes de la Ley 2080 de 2021, podía pensarse en la inflexibilidad del artículo 177 del CPACA porque no existiera la posibilidad de sentencia anticipada por una caducidad o excepción mixta ya que la norma original de la Ley 1437 de 2011 que regulaba la decisión de excepciones previas en la audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA, la terminación de la demanda principal o la de reconvención se hacía mediante auto y se continuaba con la otra, si a ello hubiere lugar. No era necesario abstenerse de decidir, para definirse en una misma sentencia.

En síntesis, si se advierte que existe caducidad en la demanda principal o en la de reconvención, ningún impedimento existe para que se dicte sentencia anticipada respecto de la que se encuentre afectada por dicho fenómeno, así no haya sido propuesta, en virtud del poder oficioso que tiene el juez, para ese tipo de decisiones, naturalmente, la otra seguirá su curso y no se verá torpedeada por la sentencia anticipada. Sólo que, al consagrarse en la ley la caducidad y otras excepciones como causal de sentencia anticipada, debe así declararse y se relativiza la regla contenida en el artículo 177 del CPACA. De lo contrario, sería contrario a la lógica y economía procesal, omitir la decisión de la caducidad, si estuviera probada, por el prurito de dictar una sola sentencia al final del proceso.

Por lo brevemente señalado, el Despacho no repondrá su decisión, en el sentido de que si, la caducidad afecta una sola de las demandas, la otra continuará su curso y se decidirá en sentencia autónoma, a la eventual anticipada que defina la caducidad.

Tampoco se requiere evacuar el periodo probatorio, porque la decisión se contraerá a las excepciones previas, incluida la de caducidad sin que se considere que existen razones para decretar pruebas, como los casos que autoriza el inciso segundo del artículo 110 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Notificado este auto, REINÍCIASE el término para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

FMP

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado No. 12 el auto anterior.</p> <p>Medellín, 10 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO. SECRETARIA</p>
